



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ
DEMANDADO:	REINALDO SERRANO OTERO
RADICACION:	5400131600052019-00277-00
ASUNTO:	INADMISION
FECHA:	TRES (03) DE JUNIO DE 2021

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

☒ La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad (Arts. 82.4 y 88.3 CGP).

Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde la suma de dinero relacionada. (Cuota de alimentos individualizada), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

☒ Con relación a la medida cautelar solicitada, el Despacho a ello no accederá, por cuanto no se allegó prueba documental que acredite la propiedad de dicho bien en cabeza del señor Reinaldo Serrano Otero.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- A pesar de haberse solicitado medidas cautelares, el Despacho a ello no accederá por lo reseñado en el acápite anterior, por tal motivo, se deberá dar aplicación al Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como*



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER Personaría Jurídica a la Dra. Myriam Socorro Rozo Wilches, para actuar en representación de la parte demandante, en su calidad de Procuradora Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO 094 de fecha 04/06/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8e97aefa5611c2912e9af732057780fec5fe73b42f53e9b8866c57cd1949968
Documento generado en 03/06/2021 08:32:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>